

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada RES. CEUB No 1126/02

# **MONOGRAFÍA**

## **DEROGACIÓN DEL INDULTO COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL EXTRAMURO**

**Para optar por el Título Académico de Licenciado en Derecho**

**POSTULANTE** : ANA MARIA ZA VALETA CASTRO

**TUTOR ACADÉMICO** : DR. JUAN RAMOS MAMANI  
Director-Catedrático  
Carrera de Derecho

**TUTOR INSTITUCIONAL** : DRA. IVIS NINOSKA AYALA FLORES  
Directora Legal y de Clasificaciones del  
Régimen Penitenciario

La Paz – Bolivia  
2008

**AGRADECIMIENTO:**

A la Dirección Legal y de Clasificación del Régimen Penitenciario por el apoyo durante el desarrollo del Trabajo Dirigido.

Al área Legal del Penal de San Pedro por la orientación brindada.

A mi familia por impulsarme con mi carrera

**DEDICATORIA:**

*A mis padres por todo el apoyo  
que me han brindado y a mis  
queridos hermanos por toda su  
comprensión.*

# ÍNDICE GENERAL

**Dedicatoria**

**Agradecimiento**

**Índice**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	4
1. Elección del Tema de la Monografía	5
2. Fundamentación o Justificación del Tema	5
3. Delimitaciones del Tema de la Monografía	6
3.1 Delimitación Temporal	6
3.2 Delimitación Espacial	6
3.3 Delimitación Temática	6
4. Balance de la Cuestión	7
4.1 Marco Teórico	7
4.1.1 Marco Teórico General	7
4.1.2 Marco Teórico Especial	7
4.2 Marco Histórico	8
4.2.1 Cambios en la legislación boliviana	8
4.2.2 La Cárcel de San Pedro	10
4.2.3 Estructura inicial de la cárcel de San Pedro	12
4.2.4 Estructura actual de la cárcel de San Pedro	12
4.3 Marco Conceptual	13
4.4 Marco Jurídico	16
4.4.1 Marco Jurídico Positivo Boliviano	16
5. Planteamiento del Problema	19
6. Objetivos	19
6.1 Objetivo general	19
6.2 Objetivos Específicos	19

7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación Monográfica	20
7.1 Métodos Teóricos	20
7.1.1 Método Inductivo	20
7.1.2 Método Descriptivo	20
7.2 Técnica de Investigación	20
7.2.1 Técnica bibliográfica	20
7.2.2 Técnica de la encuesta	21
7.2.3 Observación	21

## **CAPÍTULO I**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EXTRAMURO** 23

1.1 Historia De Las Prisiones	24
1.2 Evolución Histórica De Los Sistemas Penitenciarios	31
1.3 El Extramuro En Nuestra Realidad	33

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES RELACIONADAS CON EL EXTRAMURO** 36

2.1 Normativa Nacional Vigente Relacionada Con El Extramuro	37
2.1.1 Cambios En La Legislación Boliviana	37
2.1.2 Análisis Del Extramuro	39
2.2 Comparación De La Normativa Nacional Vigente Y La Normativa Extranjera	45
2.3 Conclusión	52

<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>FUNDAMENTACIÓN PARA LA DEROGACIÓN DEL INDULTO COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL EXTRAMURO</b>	<b>55</b>
3.1 Diferencia Entre Indulto y Extramuro	56
3.1.1 Conceptos	56
3.2 Beneficiarios del Extramuro y del Indulto	57
3.3 Discriminación de Personas que Cuentan con Sentencia Ejecutoriada sin Derecho a Indulto	58
3.4 Violación del Principio de Igualdad Ante la Ley	59
3.5 Conclusión	62
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>64</b>
<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS</b>	<b>65</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>68</b>
▪ Procedimiento para tramitar el Extramuro	69
▪ Encuesta	74
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>76</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido, es el resultado de mi trabajo desarrollado en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes y en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz; toda vez que durante el desarrollo de mis actividades en los centros penitenciarios mencionados, pude observar de cerca la realidad y la aplicación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Ley No. 2298.

Durante el desarrollo de mis actividades en la modalidad de Trabajo Dirigido, pude percibir, la aplicación real de los beneficios penitenciarios, como ser el Extramuro, la Redención, Salidas Prolongadas, la Libertad Condicional. Así también pude observar que existen personas privadas de libertad con sentencia condenatoria que no cuentan con el derecho a indulto, siendo una atentado al principio de igualdad establecido en dicha ley, ya que se encuentran discriminadas y limitadas en ciertos aspectos, con relación al resto de la población penal, específicamente con la oportunidad de acceder a la modalidad de Extramuro; esta modalidad de Ejecución de la pena, se encuentra descrita en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión No. 2298 y señala que para acceder al Extramuro no debe estar condenado a pena que no permita indulto.

Con relación a este aspecto, en la presente monografía se presentarán argumentos, que respalden la necesidad de la derogación del indulto como requisito para acceder al Extramuro. Es así que en el presente trabajo se hace énfasis en los siguientes puntos:

- Semánticamente existe una diferencia substancial entre Indulto y Extramuro, toda vez que tienen significados distintos y por lo tanto

efectos distintos, es así que no se puede comparar de ninguna manera estos dos institutos;

- Existe una diferencia importante con relación a la forma de acceder al indulto y al Extramuro, considerando que para acceder al extramuro el privado de libertad debe demostrar su esfuerzo, mediante su trabajo, estudio y comportamiento durante su permanencia en el recinto penitenciario, en cambio el indulto no requiere de esfuerzo alguno por parte del privado de libertad;
- Existe la discriminación de las personas privadas de libertad que cuentan con sentencia condenatoria sin derecho a indulto con relación al resto de la población penal, toda vez que se encuentran limitados para acceder a distintos beneficios;
- Finalmente, el hecho de que personas privadas de libertad no tienen derecho a indulto no puedan acceder al extramuro, viola el principio de igualdad jurídica ante la ley.

En el contenido de este trabajo también se detallará la evolución histórica del Sistema Penitenciario, en el cual se describirá cómo fue evolucionando las penas y las sanciones desde los tormentos, mutilaciones y lesiones, trabajos forzados hasta lo que hoy en día se conoce como el Sistema progresivo, que busca primordialmente supervisar y evaluar el tratamiento de los privados de libertad con sentencia condenatoria, limitando a estrictamente lo necesario la permanencia del condenado en el establecimiento de Régimen Cerrado.

Asimismo, se realizará un análisis comparativo entre el Derecho Penitenciario argentino, y el derecho Penitenciario Boliviano, específicamente lo relacionado con el Extramuro. En esta comparación se podrá observar que



ambas legislaciones cuentan con un Régimen Penitenciario que busca la reinserción social gradual de los condenados.

***Ana María Zavaleta Castro***

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN** **MONOGRÁFICA**

## **1.- ELECCIÓN DEL TEMA**

“DEROGACIÓN DEL INDULTO COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL EXTRAMURO”

## **2.- FUNDAMENTACIÓN**

El inc. Primero del Art. 169 (EXTRAMURO) de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 señala que las personas privadas de libertad que cumplen una sentencia condenatoria que no permite Indulto, no pueden solicitar el Extramuro; esta modalidad de ejecución de la pena permite que la persona privada de libertad salga a estudiar o trabajar al exterior del recinto penitenciario. Esta exclusión tácitamente hace una comparación entre “indulto” y “extramuro”, comparación que no procede debido a que el Extramuro NO extingue la pena impuesta, a diferencia del Indulto que a través de un perdón SI extingue de forma parcial la pena. Otra diferencia significativa que se presenta entre el Extramuro y el Indulto, es que para acceder a la modalidad de Extramuro se requiere un esfuerzo de la persona privada de libertad que se traduce en buena conducta, haber estudiado y/o trabajado durante su permanencia en el recinto penitenciario, tener la mitad de la condena cumplida, tener asegurada ocupación laboral o de estudio y ofrecer dos garantes de presentación; en oposición a el Indulto que es extendido a aquellas personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria antes del 30 de Agosto de 2000 que presenten su solicitud.

Por otro lado, se viola el principio de Igualdad ante la Ley que se encuentra establecido en el Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre mismo que señala: “*Todos son iguales ante la ley ...*”; por lo tanto al establecer que las personas privadas de libertad con una sanción

condenatoria que no permita indulto, se encuentran excluidas y discriminadas para acceder a la modalidad de EXTRAMURO, lo que significa que no están siendo consideradas iguales ante la ley.

Asimismo, al existir esta discriminación, no solo se coarta a las personas privadas de libertad la posibilidad de acceder al Extramuro, sino también se coarta su derecho de readaptarse y de que obtengan una reinserción social, finalidades que se encuentran establecidas en la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión.

### **3.- DELIMITACIÓN**

#### **3.1.- Temporal**

El estudio comprenderá desde el 20 de Diciembre de 2001 hasta nuestros días, toda vez que a partir de esta fecha entró en vigencia la Ley No. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

#### **3.2.- Espacial**

En cuanto al espacio geográfico tomaremos en cuenta el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz – Bolivia, toda vez que es uno de los recintos penitenciarios de la Ciudad de La Paz que tiene mayor población penitenciaria.

#### **3.3.- Temática**

El trabajo se enfocará desde el punto de vista del Derecho constitucional, toda vez que en el Derecho Constitucional se encuentran las normas fundamentales de los ciudadanos.

## **4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN**

### **4.1.- MARCO TEÓRICO**

#### **4.1.1.- Marco Teórico General**

##### **Positivismo Jurídico**

Define al Derecho como un producto únicamente de la voluntad del legislador, y a las consecuencias de Derecho como el mero resultado lógico de colocarse en el supuesto jurídico del que se trate en lo ordenado<sup>1</sup>.

En este trabajo se va a utilizar el Positivismo Jurídico como marco teórico General porque se pretende demostrar que existe la necesidad de derogar en parte un artículo de una norma positiva vigente referente al Extramuro.

#### **4.1.2.- Marco Teórico Especial**

##### **Teoría de la Ley**

“Todo el Ordenamiento jurídico de un país es una expresión de la ley civil creada por el Estado soberano por tanto él determina que éstas sean así y lo único que debe hacer el jurista es estudiar el sentido del hecho...<sup>2</sup>”.

Se utilizará la teoría de la Ley para relacionar los hechos y acontecimientos actuales con las disposiciones legales vigentes que regulan el Extramuro.

---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Iuspositivismo>

<sup>2</sup> LINARES QUINTADA. “Tratado de la ciencia del derecho constitucional” T.8. Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1988 pág. 529.

## **4.2.- MARCO HISTÓRICO**

### **4.2.1.- CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA<sup>3</sup>**

Como producto de la reforma establecida con el NCPP que venía a reforzar un proceso de transformación en la administración de justicia penal iniciado en materia legislativa con la aprobación de la llamada ley Blattman; se hizo necesaria la adecuación normativa de algunas leyes del país entre las que se encontró la Ley de Ejecución de Penas. Luego de un proceso de consulta que involucró al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno, al personal de la administración penitenciaria, a organizaciones de la sociedad civil, a instituciones que trabajan en el ámbito penitenciario y a los propios presos y presas del país, el 20 de Diciembre de 2001, se promulgó la ley No. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

La LEPyS ha intentado establecer las líneas rectoras que deben orientar la ejecución de la pena privativa de libertad conforme a los derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, pese a ser una ley que avanza mucho en lo que hace al respeto por los derechos consagrados por la CPE y por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el legislador no ha tomado en cuenta circunstancias vitales para lograr la resocialización de la persona, que se establece como finalidad primordial de la pena.

Dentro de las características importantes de la ley de Ejecución Penal y Supervisión cabe mencionar las siguientes:

- El fin resocializador de la pena
- La clarificación de las funciones del juez de ejecución
- El reconocimiento del derecho de participación de los internos

---

<sup>3</sup> PINTO QUINTANILLA, JUAN CARLOS y LORENZO, LETICIA. “ Las Cárceles en Bolivia” Ed. Pastoral Penitenciaria Católica Boliviana, Bolivia, 2004 pág. 64.

- El establecimiento de mecanismos de peticiones y quejas expeditos para los internos
- El establecimiento de un sistema progresivo de la ejecución de la pena, que incorpora modalidades de incentivo para persona privada de libertad que avanza en el cumplimiento de su condena (recompensas, salidas prolongadas, extramuro, redención de pena por trabajo o estudio)
- El establecimiento, en la propia ley, de un sistema claro de faltas y sanciones, con un procedimiento acorde a las reglas del debido proceso que intenta poner fin a las arbitrariedades cometidas a través de la imposición de sanciones a los presos y presas por faltas establecidas en reglamentos
- El reconocimiento del derecho de los presos y presas a mantener sus relaciones familiares como una de las formas primordiales de cumplimiento de la resocialización
- El desarrollo de un capítulo especial dedicado al régimen de supervisión para las medidas sustitutivas a la detención preventiva y para las penas no privativas de libertad

En cuanto al Reglamento de Ejecución de Penas privativas de libertad, se ha seguido un proceso similar al llevado a cabo al momento de formular el proyecto de ley que culminó en la aprobación de la LEPyS. Es en este sentido que el reglamento sirve de instrumento para poder profundizar aspectos poco claros en la LEPyS, de igual forma establece parámetros claros para la actuación del juez, al mismo tiempo que obliga a las distintas instancias que intervienen en la ejecución de la pena, a mantener informado a la persona privada de libertad a través de diversos mecanismos

El reglamento de ejecución tiene como principales líneas:

- El desarrollo del sistema de recompensas a otorgarse al los presos y del procedimiento para otorgar las mismas.
- El establecimiento de parámetros de funcionamiento para las Juntas de Trabajo y de Estudio de cada recinto penitenciario
- El establecimiento de parámetros de funcionamiento para el Consejo Penitenciario de cada centro penitenciario
- El desarrollo a profundidad de los distintos sistemas de comunicación a los que la persona privada de libertad tiene derecho a acceder
- El claro establecimiento del régimen de traslados de presos que deben obedecer todos los centros penitenciarios del país
- La profundización en el reconocimiento del derecho de las personas privadas de libertad a mantener su vínculos familiares a través del establecimiento de la posibilidad de otorgar el pernocte
- El establecimiento de un capítulo destinado a la regulación de la participación ciudadana al interior de los centros penitenciarios.

#### **4.2.2.- LA CARCEL DE SAN PEDRO**

En Bolivia, a fines del siglo pasado, se trata de construir centros de detención acorde con el tiempo y sus tendencias, es así que la Cárcel de La Paz, es diseñada por el Ingeniero Eduardo Idiaquez siguiendo las formas diseñadas por Bentham para un panóptico, aceptada su construcción por el gobierno según el Decreto Supremo de 1 de Octubre de 1885.

La elección del sitio origina muchas discusiones hasta que se decide hacerlo en el Barrio de Indios de San Pedro de la ciudad de La Paz. Además su edificación debía ser controlada por un comité de vigilancia. Un



año después se crea otra comisión que debía dedicarse a la administración de los fondos<sup>4</sup>.

La historia de la selección del sitio y la construcción de la cárcel de La Paz es anecdótica, desde el tamaño del recinto, el Ingeniero Idiaquez sostenía que debían tener unos 30 mil metros cuadrados, se necesitaban espacios verdes, el crecimiento de la población era veloz y los problemas delincuenciales aumentarían con rapidez dado que los fenómenos económicos como consecuencia de la presencia de las doctrinas liberales y el ingreso de un nuevo siglo aumentaría a la población reclusa<sup>5</sup>.

Finalmente trasladan a los presos y detenidos a la nueva cárcel, lo que hace pensar que estaba acabada, sin embargo por Resolución Suprema de 20 de junio de 1892 de acuerdo al artículo 89 inciso 19 de la Constitución Política se nombra Mayordomo de Trabajo de la Cárcel hasta que se termine la obra. Con todo ello el panóptico de La Paz se terminó de construir el 1ro de de Febrero de 1897, tardándose en su construcción once años y tres meses.

El penal de San Pedro es el único recinto construido en el país con el objetivo explícito de convertirse en penitenciaria, desde sus orígenes hace una poco mas de 100 años, puesto de que el conjunto del sistema penitenciario nacional ha sido improvisado en su infraestructura con antiguas casas coloniales o conventos, salvo algunas excepciones.

---

<sup>4</sup> LOZA, GREGORIO. “Derecho Penal en Bolivia” Pág. 295.

<sup>5</sup> LOZA, GREGORIO. Op. Cit. Pág. 295

### **4.2.3.- ESTRUCTURA INICIAL DE LA CÁRCEL DE SAN PEDRO<sup>6</sup>**

En un primer momento la superficie total del penal era de 7.725.34 m<sup>2</sup>, estaban ocupados en la edificación de celdas y oficinas.

El Edificio consta de 184 celdas para hombres y mujeres, ocho talleres que pueden trabajar hasta 100 operarios, el comedor de varones puede recibir hasta 80 internos. La sección mujeres consta de 26 celdas, dos salones para lavandería y taller de costura.

Posteriormente ya en los años 80 la superficie de San Pedro se va acrecentando por cuanto el espacio vecino ocupado por la posta de la prefectura es cedido por el gobierno a la penitenciaria. Llegan a la actualidad con una superficie total de 8.396 m<sup>2</sup>.

En su estructura inicial hablamos de un edificio central con frente al parque de San Pedro de donde se derivan los pabellones penitenciarios en forma de radio, lo que permite afirmar que el modelo arquitectónico estaba evidentemente influenciado por el sistema ideado por el penitencierista inglés Bentham. Dicha construcción constaba de 184 celdas y todo el edificio del penal se hallaba amurallado y torres en sus esquinas.

### **4.2.4.- ESTRUCTURA ACTUAL DE LA CÁRCEL DE SAN PEDRO**

La superficie de San Pedro se va acrecentando por los años 80 por cuanto el espacio vecino ocupado por la posta de la prefectura es cedido por el gobierno a la penitenciaria. Llega a la actualidad con una superficie total de 8.396 m<sup>2</sup>.

---

<sup>6</sup> QUISBERT, GLORIA. "Propuesta de una reglamentación en educación superior como terapia de rehabilitación para los internos del penal de San Pedro" Bolivia, 2004, Pag. 11.

La penitenciaría de San Pedro se encuentra dividida especialmente en 8 secciones: San Martín, La Posta, Cancha, Guanay, Palmar, Pinos, Prefectura, Álamos; dos zonas de aislamiento o castigo: La Muralla grande y la Muralla chica; una zona de confinamiento preventivo: Chonchocorito. Cuenta con solo 187 celdas que albergan a una población de 1600.

En la actualidad a más de 100 años de la existencia del edificio de la penitenciaría de San Pedro, podemos decir que la organización del espacio penal es la consecuencia de numerosos procesos históricos que se desgastaron en su interior y que casi siempre tuvieron relación con las condiciones políticas económicas que ocurrieron en el exterior.

Vemos un estado que no se encontraba dispuesto a asumir la tutela y responsabilidad reformadora y disciplinaria sobre los presos, una sociedad oligarca que no cesa de penalizar indios, no reconocidos como sujetos de Derecho y por tanto que económicamente no merecen ninguna inversión en el tema de justicia.

Por ello las cárceles, aun el modelo penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz no contó a lo largo de su historia con la asignación de recursos públicos necesarios para alcanzar los objetivos de trabajo o estudio por la ley, ni la mentalidad oligarca y acomplejada de las clases dominantes permitió que el tema de derechos y de justicia se convirtiera en un tema de todos.

#### **4.3.- MARCO CONCEPTUAL**

**Sentencia condenatoria.-** Es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador,

expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente, en una presentación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal<sup>7</sup>.

**Modalidad de ejecución de la pena.-** Se entiende como modalidad de ejecución de la pena al Extramuro y la Libertad condicional, mismos que no son considerados como indulto ni exoneración de la pena, sino son una variación a la privación de libertad que tiene por finalidad la preparación del interno para su libertad definitiva; en este sentido se observa que en el Extramuro, los condenados clasificados en el periodo de prueba pueden trabajar o estudiar fuera del establecimiento debiendo retornar al Centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio; y en la Libertad Condicional las personas privadas de libertad que fueron clasificadas al cuarto periodo del sistema progresivo pueden cumplir el resto de su condena en libertad.

**Ejecución de las penas.-** Aplicación efectiva de la pena ordenada por el Juez o Tribunal en la Sentencia<sup>8</sup>.

**Sistema Progresivo.-** Dentro de las muy divergentes normas penitenciarias, se conoce con el nombre de *sistema progresivo* aquel que tiende a la readaptación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo ésta en diversas etapas, cada vez menos rigurosas, y de acuerdo con la conducta que el reo vaya demostrando<sup>9</sup>.

**Sistema Progresivo Boliviano.-** El sistema progresivo boliviano consta de 4 periodos que son: 1) de Observación y clasificación iniciales, 2) de

---

<sup>7</sup> MANUEL OSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 26ª Edición, Editorial Heliasta.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Readaptación Social en un Ambiente de Confianza, 4) Periodo de prueba y Libertad Condicional.

**Extramuro.-** Del latín *extra muro* fuera de las murallas, fuera del recinto de una población en el campo que la rodea<sup>10</sup>. Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio<sup>11</sup>.

**Indulto.-** Remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo general, al Poder Ejecutivo o al Legislativo. El indulto no afecta la existencia del delito, sino simplemente el cumplimiento de la pena, contrariamente a lo que sucede con la amnistía y que mientras ésta puede recaer únicamente sobre delitos juzgados o no juzgados, el indulto puede ser concedido sobre condenas ya pronunciadas.<sup>12</sup>

**Discriminación.-** Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra, Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros<sup>13</sup>.

**Igualdad.-** Cuando en términos de derecho se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Todas las

---

<sup>10</sup> SANTILLANA, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SANTILLANA", Primera edición, Editorial El Comercio S.A., Lima Perú, 2000.

<sup>11</sup> **BOLIVIA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN No. 2298 de 20 de diciembre de 2001 Gaceta Oficial de Bolivia**

<sup>12</sup> MANUEL OSORIO, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 26ª Edición, Editorial Heliasta.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica<sup>14</sup>.

**Reinserción Social.-** Es una de las finalidades de la pena que se lleva a cabo a través de la cabal comprensión y respeto de la ley. Esta finalidad consiste en reinsertar a las personas privadas de libertad a la sociedad de la que han sido apartados durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

#### **4.4.- MARCO JURÍDICO**

##### **4.4.1.- MARCO JURÍDICO POSITIVO BOLIVIANO**

- **Ley No. 2650 (Ley de 13 de abril de 2004) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**Artículo 7** señala que toda persona tiene derechos fundamentales, de los cuales destacamos el inciso **d)** que se refiere a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; y el inciso **e)** que se refiere a recibir instrucción y adquirir cultura;

- **Ley No. 2298 de 20 de diciembre de 2001 LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN**

En esta ley podemos mencionar los siguientes artículos relacionados con el Extramuro:

**Artículo 3 (Finalidad de la pena).** Señala que la ley 2298 tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda,

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

**Artículo 7 (Igualdad).** Determina que para la aplicación de la ley 2298 todas las personas gozan sin excepción alguna de IGUALDAD JURIDICA, quedando prohibida cualquier tipo de discriminación.

**Artículo 9 (Derechos y obligaciones).** Establece que la persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad por lo tanto también es sujeto de obligaciones. El único derecho restringido es el de la libre locomoción

**Artículo 10 (Progresividad)** Señala que la ejecución de la pena se basa en el SISTEMA PROGRESIVO que promueve la preparación del interno para su reinserción social, debiendo el interno haber cumplido horas de trabajo y de estudio durante su permanencia en el recinto penitenciario, asimismo debe respetar las normas disciplinarias impuestas por la ley 2298.

**Artículo 14 (Interpretación).** Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 166 (Período de Prueba)** El período de prueba, tiene por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

**Artículo 169 (Extramuro)** Los condenados clasificados en el Tercer período de prueba pueden solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, con la condición de retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio. El condenado debe cumplir los siguientes requisitos: No estar condenado por delito que no permita indulto; Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo; Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio; No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario; No estar condenado por delito de violación a menor de edad; No estar condenado por delito de terrorismo; No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y, Ofrecer dos garantes de presentación.

▪ **Decreto Supremo No. 26715 de 26 de Julio de 2002 REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**Artículo 1 (Finalidad)** Tiene la finalidad de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes períodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social, estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

**Artículo 103 (Finalidad del periodo de prueba).** Señala que el periodo de Prueba tiene por finalidad la preparación del interno para



su libertad definitiva, fomentando su autodisciplina tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas, asimismo comprende la incorporación del interno a establecimiento abierto, la posibilidad de obtener salidas prolongadas y la posibilidad de acceder a Extramuro.

▪ **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE 10 de diciembre de 1948.**

**Artículo 7** señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley: todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

## **5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Por qué es necesaria la derogación del Indulto como requisito para acceder al Extramuro?

## **6.- OBJETIVOS**

### **6.1.- Objetivo General**

Demostrar la necesidad de derogar el indulto como requisito para acceder al Extramuro.

### **6.2.- Objetivos Específicos**

- Determinar los antecedentes históricos del Extramuro como modalidad de ejecución penal.

- Analizar las disposiciones legales vigentes nacionales relacionadas y aplicables al Extramuro como modalidad de Ejecución Penal.
- Demostrar los alcances que tiene la derogación del indulto como requisito para acceder al Extramuro.

## **7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **7.1.- MÉTODOS TEÓRICOS**

#### **7.1.1.- Método Inductivo**

Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de escasa información teórica para llegar a conclusiones y premisas generales<sup>15</sup>, en este caso se investigará los motivos por lo que es necesaria la derogación del Indulto como requisito para acceder al Extramuro.

#### **7.1.2.- Método Descriptivo**

Con este método se realizará una descripción desde la solicitud del Extramuro hasta la concesión o negación de este beneficio.

### **7.2.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

**7.2.1.- Técnica bibliográfica.-** Con esta técnica se registrará la información documental de libros y leyes bolivianas.

---

<sup>15</sup> MOSTAJO, Max. “Los 14 temas del Seminario Taller de Grado”. Pág. 170.

**7.2.2.- Técnica de la encuesta.-** Con esta técnica se realizará un cuestionario de preguntas como instrumento de registro de las opiniones de los internos, que servirá para plantear la derogación del Indulto como requisito para acceder al Extramuro.

**7.2.3.- Observación.-** Con esta técnica se observará la aplicación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en el recinto penitenciario de San Pedro.

# **MONOGRAFÍA**

## **DEROGACIÓN DEL INDULTO** **COMO REQUISITO PARA ACCEDER** **AL EXTRAMURO**

# **CAPÍTULO I**

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EXTRAMURO**

Para poder entender como el Extramuro llegó a conformarse hasta nuestros tiempos, es necesario conocer cómo las prisiones, penas y las formas sanción fueron evolucionando hasta nuestra época. Es en este sentido que en el presente capítulo se expondrá la historia de las prisiones, la evolución histórica del extramuro y cómo se encuentra conformado en nuestra realidad actual.

## **1.1 HISTORIA DE LAS PRISIONES<sup>16</sup>**

De conformidad con los antecedentes históricos, se puede evidenciar que las sanciones estaban orientadas a la inutilización o la eliminación del delincuente, por ello las penas eran corporales y en forma gradual terminaban con la pena de muerte. Fuera de ellas existían otras de tipo patrimonial, y la expulsión, destierro, etc. Todo esto ocurría en la antigüedad y la edad media.

Los pueblos del antiguo y medio oriente, que tenían lugares destinados a ser cárceles, fueron chinos, babilonios, hindúes, persas, árabes, egipcios, japoneses y hebreos. Referente a China, las penas en las cárceles consistían en suplicios y tormentos, y el estado de las cárceles era pésimo.

En Babilonia a las cárceles se las denominaba “lago de Leones”, y según Ladislao Thot, sólo eran cisternas profundas donde se almacenaba a los detenidos.

La India tenía también pena de muerte y tormentos. Era aplicada a la vista del pueblo, como modo ejemplificador o de escarmiento.

---

<sup>16</sup> Marcó del Pont, Luis. “Penología y Sistemas Carcelarios” T.1 Penología, pág. 35. Editorial Depalma, 1982, Buenos Aires – Argentina.

También los persas aplicaban las cadenas para los ladrones reincidentes, y el número de aquellas dependía de la gravedad de los delitos. Tenían la pena de muerte y cárceles especiales donde aguardaban hasta el momento de la ejecución.

Por medio del Corán, en Arabia, se recluía a las mujeres adúlteras o quienes cometían delitos contra la religión. Con la pena de cárcel se castigaba la falta de pago de impuesto. El califa Omar fue más humano e hizo construir cárceles en Bagdad, prohibiendo que los presos fueran encadenados o maltratados.

Los egipcios utilizaban las ciudades y casas privadas para alojar a los presos que debían realizar trabajos. Se aplicaban como penas los trabajos públicos y en las minas. En el Japón por su parte, con las cárceles en el norte y en el sur del país, alojando en éstas últimas a quienes eran condenados por delitos de menos gravedad. Existía de esta forma, un incipiente principio clasificador.

En el derecho hebreo, la prisión tenía dos funciones; una para evitar la fuga y otra como sanción que podría compararse a la prisión perpetua, porque se lo consideraba indigno de vivir en sociedad. Castigaban especialmente a los reincidentes, así si alguien era condenado dos veces a la pena de fuego, la hoguera, se disponía que se lo pusiese en prisión y se le diera de comer cebada hasta que su vientre reventara. En otros casos se los alimentaba a pan y agua. Como hemos visto, la cárcel no solo tenía sentido de guarda, custodia o seguridad, sino era para la expiación de la pena y con severos e inhumanos tormentos. Lo mismo ocurría en las civilizaciones precolombinas

de América, donde también se aplicaba la pena de muerte y se los atormentaba antes de ejecutarlos, empleándose jaulas y cercados donde permanecía prisioneros antes de ser ejecutados o juzgados.

En las nuevas civilizaciones, en Grecia, conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, donde quienes cometían delitos debían ser encerrados para siempre. Ideó tres tipos o clases de cárceles: una en la plaza del mercado, como mera custodia, otra para corrección, y una tercera como suplicio, en una región sombría y desierta.

Se aplicaban las cadenas además de la indemnización. Al igual que otras civilizaciones, aplicaron también la pena por falta de pago de los impuestos. Debían quedar en la cárcel, hasta pagar las deudas, quienes perjudicaban a una comerciante y a un propietario de buques. También se cumplían penas a bordo de un buque.

La civilización helénica desconocía la pena privativa de libertad. Los romanos, según una cita de Gamarra fueron gigantes en el derecho civil y pigmeos en el penal, no establecieron la pena de cárcel, y era solo un medio de mantener seguros a los acusados.

En el imperio romano, el jurista Ulpiano sostuvo que las prisiones eran para la detención y no para el castigo. En la república romana los hombres libres no podían ser sentenciados a trabajos forzados, pero comenzó a usarse durante el Bajo Imperio.



Carl Ludwig Von Bar señaló que fue costumbre penar a los esclavos con el trabajo forzado, y puesto que las clases más bajas de los hombres libres, en realidad fueron respetadas poco más que los esclavos por los omnipotentes funcionarios imperiales, fácilmente surgió la idea de hacer uso del trabajo de las personas condenadas en las grandes obras emprendidas por el Estado. El tipo más riguroso de esta clase de pena fue la condena *ad metalla* – trabajo en las minas- y a *opus metalli*. Los condenados en cada uno de esos ejemplos llevaban cadenas y, como *servi poenae*, perdía su libertad. Por esta razón la pena era siempre perpetua. Los condenados *ad metalla* llevaban cadenas más pesadas que los sentenciados *in opus metalli*. Estas fueron consideradas como condenas a una muerte lenta y dolorosa. “La *condamnatis ad opus publicum*, durante la Roma Imperial, era para la gente humilde a quien se la reducía a la forma de un esclavo.

## LOS TORMENTOS

Los tormentos y torturas se han utilizado en todas las épocas. Los tormentos comprendían desde mutilaciones, azotes, flagelaciones y otras clases de tortura física, hasta la exposición pública del delincuente al sol, untado de miel y otras rudas incomodidades que causaban al penado fuerte sufrimiento. Roma aplicó estas penas con varas, azotes o bastones, que llegaban hasta la crucifixión.

Ya en la edad media, en Alemania en el siglo XIII se mutilan manos, pies y dedos, se cortan las orejas, se corta y arranca la lengua, se secan los ojos y se aplica la castración y se utilizan la marca y los azotes, en Francia en los siglos XIII, XIV y XV se imponía la marca de hierro caliente en forma de flor de lis, arrancar los ojos, cortar o taladrar la lengua, tortura reservada para la blasfemia.

Un sentido humanitario hizo que en casi todos los países se fueran dejando de lado los azotes y las penas corporales.

Todo este tipo de penas ha sido defendido por quienes sostienen que debe ser aplicado a delincuentes desmoralizados, brutales y desprovistos de sentimientos de dignidad personal.

## LAS GALERAS

Al parecer, el autor del sistema de la Galera fue el empresario Jacques Coeur, un armero de galeras, quien el 22 de enero de 1494 consiguió que Carlos VII lo autorizara a tomar por la fuerza a los vagabundos, ociosos y mendigos. Después el sistema se fue extendiendo, y en 1490 los tribunales franceses habían ordenado entregar a las galeras a todos los malhechores que dentro de su jurisdicción y poder habían merecido la pena de muerte, o castigos corporales y también aquellos que escrupulosamente podía ser declarados incorregibles y de vida y conducta perversa.

Entre los siglos XVI y XVII diversos Estados resolvieron hacer trabajar a los condenados a muerte, en servicios de galera, donde los penados manejaban los remos en las embarcaciones, y el Estado, sirviéndose de ellos, mantenía la preponderancia naviera.

Descubierto el vapor y perfeccionada la navegación, la galera, además de costosa, fue inaplicable por inútil. Los penados fueron trasladados desde los remos a los diques de los arsenales, donde continuaban atados con cadenas de dos en dos.

## LA FORTALEZA MILITAR

Cuando entraron en decadencia las galeras, surgieron en España los presidios militares. Se señalaba que se los consideraba como bestias para el trabajo, aplicándoseles la disciplina militar, por ser seres dañinos.

## GALERAS PARA MUJERES

En las galeras para mujeres se encerraba a las condenadas por vicios, vida licenciosa, prostitución, proxenetismo y vagancia.

## LA DEPORTACIÓN

Los penados también eran deportados por los países explotadores de colonias, como eran los ingleses, franceses y portugueses. Eran transportados a muchos kilómetros de su país para ser sometidos a trabajos forzados.

## TRABAJO FORZADO

El trabajo forzado no solo se realizó fuera de los establecimientos penales, sino también dentro de ellos. En prisiones como Auburn y Sing Sing, en New York el trabajo era brutal debido a que eran tratados literalmente como bestias de carga.

En Estados Unidos, después de la guerra civil, al sur de ese país, los condenados eran alquilados a empresarios privados y fueron explotados sin piedad por sus patrones, incluso a veces toda una penitenciaría alquilaba el trabajo de sus presos.

## LUGARES DE ENCIERRO

La prisión, como pena, se la usaba para mantener detenidos a los reos hasta el momento de la sentencia. Solo aparece con ese carácter en la Edad Media. En el derecho canónico era aplicada a los clérigos que cometían delitos eclesiásticos, y se los sometía a un monasterio. Pero también se aplicaba a los herejes y delincuentes por la jurisdicción canónica. Los locales se llamaban “cárceles”, y penitencia para que reflexionaran y se arrepintieran de la culpa. La prisión eclesiástica se aplicó primero en celdas individuales, pero después se aplicó la prisión común.

Existían condiciones infrahumanas en que se almacenaba a los detenidos, con la única preocupación de evitar sus fugas, no había un sentido de rehabilitación social, sino de venganza, como ocurre en la historia de las penas.

En cuanto al estado de las prisiones, se destaca el hacinamiento, la falta de higiene y limpieza, y demás miserias, que nosotros veremos que aún subsisten con locales amurallados.

Ya en el siglo XIX se encerraba a todos los delincuentes en lugares que ofrecieran seguridad.

En el siglo XVI, segunda mitad, se comenzó la construcción de prisiones para penados. Se encarcelaba en ellas a los vagabundos, mendigos, prostitutas y gente de vida ociosa y disoluta.

En 1596 se creó la prisión de Rasphuis, donde se utilizó el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa.

En 1597 se creó la Spinhuis, hilandería para mujeres.

En el siglo XVIII se avanzó con el régimen auburniano (aislamiento nocturno y trabajo en común y en silencio), y se les enseña un oficio. El régimen disciplinario es ayuno y pan y agua, trabajo en la celda, calabozo y azotes.

## **1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS** <sup>17</sup>

La pena privativa de libertad pertenece a los tiempos modernos, es una idea de mediados del siglo XVI y comienzos del siglo XVII la de edificar las "casas de trabajo o casas disciplinarias" para vagabundos o mendigos, que se transformaron en centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos a lo largo del siglo XVII. El sistema imperante en estos centros era el de trabajo en común diurno y separación nocturna. En 1777 John Howard publicó su estudio sobre el estado de las prisiones en Inglaterra y Gales (state of prisons in England and Wales), creando una conciencia que contribuyó a la mejora de las condiciones carcelarias. En USA la Sociedad penitenciaria de Filadelfia reunida en 1787 consiguió introducir en la prisión de Wallnutstreet un sistema célula de completo aislamiento durante el día y la noche con exclusión del trabajo. Los resultados de este experimento cuáquero fueron desfavorables, sustituyéndose este sistema en 1823 en Auburn por el denominado silent system, separación durante la noche y trabajo en común durante el día, en el cual se trata de evitar la relación desmoralizadora de los

---

<sup>17</sup> [http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05\\_02.html](http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05_02.html)

condenados entre sí mediante la consigna del silencio mantenido con rigor. En 1829 en la Eastern Penitentiary de Pensilvania se aplicó un sistema combinado celular y trabajo forzado.

En 1840 en la prisión de Pentonville de Inglaterra se impuso el sistema progresivo (progresiv), que combinaba el sistema celular en un primer grado en el que se mantenía al recluso durante 18 meses, para posteriormente mandarlos a las colonias australianas.

El sistema progresivo inglés, a partir de 1853, en el que se abolió la deportación a Australia, se basaba en la idea de restablecer gradualmente el equilibrio moral del reo y reintegrarle en la sociedad civil y se componía de los siguientes períodos:

- 1º.- prisión celular rigurosa durante nueve meses.
- 2º.- trabajo en común en cuatro secciones progresivas (sistema de marcas).
- 3º.- libertad condicional con posibilidad de revocación.

En Irlanda Walter Crofton, introdujo una variación en el sistema, consistente en la inclusión de un período previo a la libertad condicional en que el reo residía en un establecimiento intermedio (intermediate prison).

Sobre estas ideas descansaba el sistema de los reformatorios de la Prisión de Elmira (Nueva York), por los que se pretendía la educación para la vida en libertad, que se combinaba con el sistema de la pena indeterminada.

Desde las doctrinas correccionalistas españolas, con Lastres, Cadalso, Concepción Arenal y otros, y en la práctica desde su introducción por el Coronel Montesinos, en la Presidio Correccional de Valencia, el régimen penitenciario español era el sistema progresivo, que se caracterizaba por el

cumplimiento en distintas fases de la pena de prisión, de manera que la conducta favorable del interno propiciaba su evolución hacia fases de cumplimiento más benignas, pero desde un período inicial en el régimen cerrado más estricto.

### **1.3 EL EXTRAMURO EN NUESTRA REALIDAD**

El Extramuro es una modalidad de ejecución de la pena en la que el condenado puede trabajar o estudiar fuera del establecimiento penitenciario, debiendo retornar al Centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio. Dentro de la Legislación Boliviana, el Extramuro se encuentra regulado por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión No. 2298 a partir del 20 de Diciembre de 2001 y por el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad D.S. 26715 de 26 de Julio de 2002. La Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, surgieron como producto de la reforma establecida en el Nuevo Código de Procedimiento Penal que reforzó el proceso de transformación en la administración de justicia penal iniciado en materia legislativa con la aprobación de la llamada Ley Blattman.

Considerando estos antecedentes, se puede evidenciar que se dio un paso importante en lo que refiere el respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos; también se dio un paso importante en cuanto a la oralidad del Procedimiento Penal y el acceso a los beneficios penitenciarios.

La ejecución de la pena se basa en el sistema Progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social, debiendo cumplir previamente requisitos como haber trabajado y/o estudiado durante su permanencia en el recinto penitenciario, cumplir y respetar las normas de conducta señaladas en la Ley de Ejecución Penal.

El Sistema Progresivo consta de 4 periodos que son:

1ro. De Observación y Clasificación inicial.

2do. De readaptación social en un ambiente de confianza.

3er. De Prueba.

4to. Libertad Condicional.

Cada periodo del sistema progresivo, supervisa y evalúa el tratamiento de los privados de libertad con sentencia condenatoria, limitando estrictamente lo necesario la permanencia del condenado en el establecimiento de Régimen Cerrado<sup>18</sup>. El órgano encargado de esta clasificación de los condenados es el Consejo Penitenciario<sup>19</sup>, que con criterio objetivo determina la clasificación del condenado en el Sistema Progresivo, ratifica o modifica el régimen de cumplimiento de su condena. Cada periodo de este Sistema, previamente requiere que el condenado cumpla con ciertos aspectos<sup>20</sup>, de igual modo cada periodo da la posibilidad al condenado de acceder a beneficios como recompensas de Notas meritorias, Recompensas de salidas de 24 horas, Salidas Prologadas, Redención, Extramuro y finalmente la Libertad Condicional.

El Extramuro como una modalidad de ejecución de la pena en la que el condenado es preparado para su libertad definitiva y su futura reinserción

---

<sup>18</sup> El Régimen Cerrado se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior.

<sup>19</sup> En cada recinto penitenciario existe un Consejo Penitenciario que se encuentra conformado por los responsables de las áreas de asistencia legal, psicológica y social; por el responsable de la junta de trabajo, responsable de la junta de educación y se encuentra presidida por el director del Establecimiento penitenciario. Sus funciones son la clasificación de los condenados y el asesoramiento al Director en asuntos de su competencia.

<sup>20</sup> El Consejo Penitenciario, para la clasificación de los condenados, toma como referencia mínima aspectos como antecedentes personales y criminales, la formación y el desempeño laboral, cumplimiento de normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas, la convivencia con otros internos, cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña, iniciativas personales para la preparación de la vida en libertad y, participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas. Art 159 de la Ley de Ejecución Penal No. 2298.



social, requiere de ciertos requisitos<sup>21</sup>, como los de ser clasificado previamente al Tercer Periodo de prueba, no estar condenado por delitos que no permitan indulto, haber cumplido la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo, tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio, no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año, haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario, no estar condenado por delito de violación a menores de edad, no estar condenado por delito de terrorismo, no estar condenado a pena privativa de libertad superior de quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y sustancias controladas y ofrecer a dos garantes de presentación.

Dentro de estos requisitos que debe cumplir el condenado para ingresar a la modalidad de Extramuro, en la presente monografía se realiza la observación al punto en que señala que el condenado no debe estar condenado por delito que no permita indulto y en capítulos posteriores, se desarrollará los motivos sobre los que se basa mi observación.

---

<sup>21</sup> Art. 169 de la ley de Ejecución Penal No 2298.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES** **RELACIONADAS CON EL EXTRAMURO**

## **2.1 NORMATIVA NACIONAL VIGENTE RELACIONADA CON EL EXTRAMURO**

### **2.1.1 CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA<sup>22</sup>**

La ley No. 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión surge como producto de la reforma establecida en el Nuevo Código de Procedimiento Penal que venía a reforzar un proceso de transformación en la administración de justicia penal iniciado en materia legislativa con la aprobación de la llamada ley Blattman; se hizo necesaria la adecuación normativa de algunas leyes del país entre las que se encontró la Ley de Ejecución de Penas. Luego de un proceso de consulta que involucró al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno, al personal de la administración penitenciaria, a organizaciones de la sociedad civil, a instituciones que trabajan en el ámbito penitenciario y a los propios presos y presas del país, el 20 de Diciembre de 2001, se promulgó la ley No. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha intentado establecer las líneas rectoras que deben orientar la ejecución de la pena privativa de libertad conforme a los derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, pese a ser una ley que avanza mucho en lo que hace al respeto por los derechos consagrados por la Constitución Política del Estado y por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el legislador no ha tomado en cuenta circunstancias vitales para lograr la resocialización de la persona, que se establece como finalidad primordial de la pena.

---

<sup>22</sup> PINTO QUINTANILLA, JUAN CARLOS y LORENZO, LETICIA. “Las Cárceles en Bolivia” Ed. Pastoral Penitenciaria Católica Boliviana, Bolivia, 2004 pág. 64.

Dentro de las características importantes de la ley de Ejecución Penal y Supervisión cabe mencionar las siguientes:

- El fin resocializador de la pena
- La clarificación de las funciones del juez de ejecución
- El reconocimiento del derecho de participación de los internos
- El establecimiento de mecanismos de peticiones y quejas expeditos para los internos
- El establecimiento de un sistema progresivo de la ejecución de la pena, que incorpora modalidades de incentivo para persona privada de libertad que avanza en el cumplimiento de su condena (recompensas, salidas prolongadas, extramuro, redención de pena por trabajo o estudio)
- El establecimiento, en la propia ley, de un sistema claro de faltas y sanciones, con un procedimiento acorde a las reglas del debido proceso que intenta poner fin a las arbitrariedades cometidas a través de la imposición de sanciones a los presos y presas por faltas establecidas en reglamentos
- El reconocimiento del derecho de los presos y presas a mantener sus relaciones familiares como una de las formas primordiales de cumplimiento de la resocialización
- El desarrollo de un capítulo especial dedicado al régimen de supervisión para las medidas sustitutivas a la detención preventiva y para las penas no privativas de libertad

En cuanto al Reglamento de Ejecución de Penas privativas de libertad, se ha seguido un proceso similar al llevado a cabo al momento de formular el proyecto de ley que culminó en la aprobación de la LEPyS. Es en este sentido que el reglamento sirve de instrumento para poder profundizar

aspectos poco claros en la LEPyS, de igual forma establece parámetros claros para la actuación del juez, al mismo tiempo que obliga a las distintas instancias que intervienen en la ejecución de la pena, a mantener informado a la persona privada de libertad a través de diversos mecanismos

El reglamento de ejecución tiene como principales líneas:

- El desarrollo del sistema de recompensas a otorgarse al los presos y del procedimiento para otorgar las mismas.
- El establecimiento de parámetros de funcionamiento para las Juntas de Trabajo y de Estudio de cada recinto penitenciario
- El establecimiento de parámetros de funcionamiento para el Consejo Penitenciario de cada centro penitenciario
- El desarrollo a profundidad de los distintos sistemas de comunicación a los que la persona privada de libertad tiene derecho a acceder
- El claro establecimiento del régimen de traslados de presos que deben obedecer todos los centros penitenciarios del país
- La profundización en el reconocimiento del derecho de las personas privadas de libertad a mantener su vínculos familiares a través del establecimiento de la posibilidad de otorgar el pernocte
- El establecimiento de un capítulo destinado a la regulación de la participación ciudadana al interior de los centros penitenciarios.

### **2.1.2 ANÁLISIS DEL EXTRAMURO**

Para una mejor comprensión de Esta modalidad de Ejecución de la pena, a continuación se realizará un análisis del mismo.

En el artículo 169 de la Ley de Ejecución Penal y supervisión, se entiende por condenado, en el derecho procesal penal, al procesado al que se ha aplicado una pena<sup>23</sup>, por lo tanto es aquella persona privada de libertad que se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria en el recinto penitenciario. El condenado, debe estar previamente clasificado en el tercer Período de Prueba, es decir debe estar cumpliendo su condena en un establecimiento de abierto<sup>24</sup>. La Solicitud que realiza el condenado debe realizarla ante el Juez de Ejecución Penal al que fue sorteado, considerando que es competente para garantizar a través de un permanente control jurisdiccional la observancia estricta de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios internacionales y las leyes a favor de toda persona privada de libertad<sup>25</sup>. La solicitud debe ser realizada con el fin de Trabajar o Estudiar fuera del establecimiento penitenciario en días y horarios hábiles, toda vez que éste es el fin del Extramuro; al final de la jornada de trabajo o estudio el condenado debe retornar al establecimiento penitenciario.

Al momento de solicitar ingresar a la modalidad de Extramuro, el condenado debe demostrar que cumple con los requisitos señalados en el Art. 169 de la Ley de Ejecución Penal, como demostrar que no se encuentra condenado por delito que no permita indulto<sup>26</sup>. Por indulto se entiende la remisión o perdón total o parcial, de las penas judicialmente impuestas<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> MANUEL OSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 26ª Edición, Editorial Heliasta.

<sup>24</sup> El establecimiento abierto se encuentra constituido por el conjunto de normas y medidas que se encuentran dentro del régimen Abierto que se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive, con este tipo de régimen se busca alentar al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin hacer abuso de ellas.

<sup>25</sup> Ver artículo 18 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión No. 2298.

<sup>26</sup> Los delitos que no permiten indulto, se encuentran señalados en el Art. 17 de la Constitución Política del Estado, en el cual determina que delitos como asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto.

<sup>27</sup> MANUEL OSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 26ª Edición, Editorial Heliasta.

De igual forma deberá demostrar que ha cumplido con la mitad de la condena impuesta, con el Certificado de Permanencia y conducta<sup>28</sup>.

El condenado debe demostrar que ya cuenta con un trabajo fuera del recinto penitenciario mediante un certificado de trabajo visado por el Ministerio de Trabajo, o en caso de que solicite el Extramuro para salir a estudiar, debe presentar una matrícula de estudio que demuestre que se encuentra habilitado para empezar sus estudios.

El condenado debe demostrar que durante su permanencia en el recinto ha realizado actividades de trabajo o estudio, presentando certificados de trabajo otorgado por la junta de Trabajo<sup>29</sup> del recinto penitenciario, y /o certificados de estudio otorgados por las instituciones encargadas de realizar la capacitación de manera que acrediten su participación en dichas actividades.

Los numerales 2, 4, 6, 7 y 8 pueden ser demostrados mediante el Certificado de Permanencia y conducta expedido por la Dirección del recinto penitenciario.

Los garantes de presentación tienen la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan y que este se presente ante la Administración Penitenciaria o ante la autoridad que el Juez de ejecución determine, las veces que sea requerido; de igual

---

<sup>28</sup> Los Certificados de Permanencia y conducta son expedidos por la Dirección de cada recinto penitenciario, y detallan el nombre completo del condenado, el delito por el que fue procesado, los años de sentencia que debe cumplir, el Juzgado mediante el que fue procesado, la fecha de ingreso del condenado, el tiempo de permanencia en el recinto penitenciario, si ha incurrido en faltas o sanciones durante su permanencia en el establecimiento.

<sup>29</sup> Existe una Junta de Trabajo en cada establecimiento penitenciario, que se encuentra conformado por un representante de asistencia social, por el representante del servicio de asistencia legal, por dos delgados de los internos y un representante del Ministerio de trabajo y Microempresa; la Junta de Trabajo, tiene entre otras funciones la de supervisar el desarrollo de la actividad laboral desarrollada por los condenados, art. 185 de la Ley de Ejecución Penal No. 2298.

modo, en caso de fuga, los garantes estarán obligados solidariamente a pagar la suma que a este efecto determine el juez de Ejecución Penal, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura a los que hubiere lugar y las costas procesales<sup>30</sup>.

En cuanto al procedimiento para solicitar el extramuro, el juez de Ejecución, deberá valorar si el condenado solicitante cumple con los requisitos señalados por la ley y si no cuenta con otro proceso penal pendiente; en caso de que el condenado se encuentre cumpliendo mas de una sentencia condenatoria, solo podrá acceder a la modalidad de extramuro el momento en que se encuentre habilitado para el extramuro, es decir que haya cumplido con más de la mitad de la condena en todos sus procesos.

### **LEY Nº 2298**

#### **LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001**

**ARTICULO 3.- (Finalidad de la pena).** *La pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.*

**ARTICULO 10.- (Progresividad).** *La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado.*

**ARTICULO 157.- (Sistema Progresivo).** *Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de*

---

<sup>30</sup> Ver el artículo 171 de la Ley de Ejecución Penal No. 2298.



*tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.*

*El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:*

- 1) De observación y clasificación iniciales;*
- 2) De readaptación social en un ambiente de confianza;*
- 3) De prueba; y,*
- 4) De libertad condicional.*

*Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.*

*El avance en la progresividad dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo así como de la observancia del régimen disciplinario.*

**ARTICULO 166.- (Periodo de Prueba).** *El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.*

*Este periodo debe cumplirse en establecimientos abiertos.*

**ARTICULO 169.- (Extramuro).** *Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.*

*Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;*
- 2) Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;*
- 3) Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;*

- 4) *No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;*
- 5) *Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;*
- 6) *No estar condenado por delito de violación a menor de edad;*
- 5) *No estar condenado por delito de terrorismo;*
- 6) *No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,*
- 9) *Ofrecer dos garantes de presentación.*

**ARTICULO 170.- (Procedimiento).** *Solicitado el Extramuro, el Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días calendario remita los informes correspondientes.*

*Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que éste se pronuncie en el término de cinco días calendario de notificado.*

*Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.*

*El Juez de Ejecución Penal podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.*

## **2.2 COMPARACIÓN DE LA NORMATIVA NACIONAL VIGENTE Y LA NORMATIVA EXTRANJERA**

En este punto, se analizará y describirá el “Régimen de Progresividad” utilizado en el Derecho Penitenciario argentino y se realizará una comparación con del mismo con el Sistema Progresivo utilizado en el Derecho Penitenciario boliviano.

El derecho penitenciario argentino cuenta con un Régimen de Progresividad de la condena, dentro de los cuales se encuentra los institutos de la Libertad Asistida y Semilibertad como escalas dentro de éste Régimen.

El Régimen de Progresividad argentino, consiste en conferir al penado un paulatino avance hacia su libertad, atravesando distintos períodos sucesivos, a través de los cuales las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre no sea brusco, sino gradual, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido<sup>31</sup>.

Actualmente, el Derecho Penitenciario argentino, se encuentra regulado por la Ley de Ejecución Penal, ley No. 24660, Sancionada en Junio 19 de 1996 y Promulgada en Julio 8 de 1996. En esta ley se establece que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

---

31

El Régimen de Progresividad argentino se encuentra conformado por cuatro períodos: “observación”, “tratamiento”, “prueba” y “libertad condicional”. El régimen de semilibertad fue incorporado dentro del período de prueba; la libertad asistida, en cambio, regulada en la ley dentro de una sección autónoma, a continuación de las “Alternativas para situaciones especiales”. Comparte su naturaleza jurídica con la libertad condicional, ya que, al igual que ésta, permite el egreso anticipado del interno antes del vencimiento de la pena, con sujeción a determinadas reglas de conducta. Realizando una comparación objetiva con el Derecho Penitenciario boliviano.

El instituto de Semilibertad es el equivalente al Extramuro señalado en la Ley de Ejecución Penal boliviana, es por este motivo que en el presente punto, se dará mayor énfasis al instituto de Semilibertad.

## **SEMILIBERTAD**

La Semilibertad es una modalidad del período de prueba, en el régimen progresivo que establece la ley de ejecución penal vigente argentina. Su fundamento reside en la inconveniencia, en algunos casos, de extender hasta su vencimiento la condena de encarcelamiento debido a sus efectos perjudiciales, por lo tanto se establece, bajo determinadas condiciones, un régimen que permita la salida diurna del condenado para que pueda trabajar, con la obligación de retornar cada día al final de la jornada al establecimiento, o ya sea de conformidad al horario determinado por las autoridades de aplicación.

La aplicación de este instituto es un modo de verificación de los resultados alcanzados en el tratamiento penitenciario y una continuación de la progresividad en condiciones de menor contralor y mayor contacto con el exterior. Además, expresa un método transicional, en tanto “permiten que el

condenado sometido inicialmente a un tratamiento institucional pueda abandonar la Unidad Penitenciaria por un tiempo breve o relativamente breve, fijado de antemano por la ley, para dedicarse a una actividad social, laboral o cultural, debidamente preestablecida. La finalidad que se propone en esta etapa es orientar al interno hacia su autorealización; el sistema carcelario ofrece la estructura de apoyo necesaria y se le exige, partiendo de la autodirección, autodeterminación y autodisciplina, su participación y compromiso para lograr una rehabilitación total. Goza entonces el penado de mayor autonomía, teniendo la oportunidad de conocer mejor su propia identidad y percibir sus reales posibilidades de futuro.

Dentro de los requisitos señalados en el Art. 17 de la Ley 24660, se dispuso un tiempo mínimo de condena, lo que supone la existencia de un tratamiento previo, es decir que el condenado haya pasado por los dos primeros periodos del Régimen Progresivo, la calificación de conducta y el dictamen favorable como medida de la posibilidad de que el condenado salga del recinto sin custodia, y la inexistencia de causas pendientes, es decir en los casos en que el condenado se encuentre cumpliendo más de una condena.

La concesión de la semilibertad, en el régimen de la ley 24.660 implica que debe ser el director del establecimiento quien “proponga” al Juez de Ejecución el acogimiento del condenado al régimen de semilibertad y sus modalidades. Es entonces que el Juez de Ejecución debe “autorizar” que el condenado ingrese a este régimen, confirmando o modificando la distancia a la cual podrá trasladarse y las normas que deberá cumplir. Una vez autorizado el ingreso al régimen de semilibertad, el Director del establecimiento quien está facultado para hacer efectivo este beneficio.

Una vez fuera del establecimiento penitenciario, el penado contará con documentación que acredite la autorización de su egreso (o certificación de ésta). Se seguirán computando los días de salida como de cumplimiento de la pena. El penado regresará al establecimiento, siendo alojado en una institución regida por el principio de la autodisciplina. Este tipo de establecimientos penales abiertos, tienen como característica la carencia de medidas de seguridad, como cercos, muros o personal de vigilancia, basándose en la disciplina que cada interno se impone a sí mismo. “Es una etapa penitenciaria consistente en la internación en un establecimiento que carece de toda seguridad física para evitar evasiones, la que se reemplaza por el desarrollo de motivaciones psicológicas que refuerzan el sentimiento de comunidad del grupo”<sup>32</sup>.

Por último, debe señalarse que el carácter diurno del trabajo del interno fuera del penal, tiene como finalidad evitar el aprovechamiento por parte de empleadores de su condición para sobreexplotarlo, haciéndole cumplir jornadas nocturnas, sin que ello se encuentre justificado<sup>33</sup>.

## **EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

### **Ley 24.660**

#### **CAPITULO I**

##### ***Principios básicos de la ejecución***

**ARTICULO 1º** — *La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.*

---

<sup>32</sup> Zafaroni, Manual de Derecho Penal, Pte. General, p 676.

<sup>33</sup> CERUTI, Raul y RODRIGUEZ, Guillermina. “Ejecución de la pena privativa de libertad” (Ley 24660 comentada y concordada)

*El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.*

**ARTICULO 6º** — *El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.*

**ARTICULO 7º** — *El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.*

**ARTICULO 12.** — *El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:*

- a) Período de observación;*
- b) Período de tratamiento;*
- c) Período de prueba;*
- d) Período de libertad condicional.*

*Período de observación*

**ARTICULO 15.** — *El período de prueba comprenderá sucesivamente:*

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;*
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;*

*c) La incorporación al régimen de la semilibertad.*

*Salidas transitorias*

**ARTICULO 17.** — *Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:*

*I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:*

*a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;*

*b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;*

*c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.*

*II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.*

*III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.*

*IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.*

**ARTICULO 18.** — *El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:*

*a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;*



b) *Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;*

c) *El nivel de confianza que se adoptará.*

**ARTICULO 19.** — *Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.*

**ARTICULO 20.** — *Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.*

**ARTICULO 21.** — *El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.*

**ARTICULO 22.** — *Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.*

*Semilibertad*

**ARTICULO 23.** — *La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.*

**ARTICULO 24.** — *El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.*

**ARTICULO 25.** — *El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles.*

*Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.*

**ARTICULO 26.** — *La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.*

### **2.3 CONCLUSIÓN**

De la comparación del Derecho Penitenciario argentino y boliviano, se llegó a la conclusión de que ambas legislaciones buscan la readaptación y reinserción social del condenado, buscando la comprensión y el respeto a la ley. Es en este sentido que en ambas legislaciones utilizan el Sistema Progresivo o Régimen de Progresividad en el que se van aplicando medidas de seguridad menos rigurosas a medida de que el condenado se va autorealizando y alcanza la finalidad de la pena.

En ambas legislaciones, se puede evidenciar que cuentan con cuatro periodos. En la Ley de Ejecución Penal boliviana se pueden observar los siguientes:

- 1) De observación y clasificación iniciales;
- 2) De readaptación social en un ambiente de confianza;
- 3) De prueba; y,
- 4) De libertad condicional.

En la Ley de Ejecución Penal argentina se evidencia los siguientes periodos:

- a) Período de observación;*
- b) Período de tratamiento;*
- c) Período de prueba;*
- d) Período de libertad condicional.*

A pesar de que existe cierta diferencia en cuanto a la denominación de dos de los periodos del sistema progresivo, ambas legislaciones realizan el seguimiento individualizado del condenado, utilizando medidas de seguridad cada vez menos estrictas.

Con relación al tercer periodo de ambas legislaciones, se puede observar que ambas cuentan con un instituto en el cual el condenado tiene más contacto con el mundo exterior, es decir tiene la posibilidad de salir en horarios y días hábiles a fin de Trabajar o Estudiar. Con este instituto, SEmilibertad en la legislación argentina y Extramuro en la legislación boliviana, se busca que el condenado se someta a las leyes y normas de conducta sin la necesidad de un elemento de control, buscado de esta manera su auto contro, autorealización y su preparación para su libertad definitiva.

En cuanto a los requisitos de debe cumplir, en ambas legislaciones, el condenado debe pasar previamente un tratamiento que comienza desde el momento que ingresa al recinto, es decir que debe ser evaluado dentro de los dos primeros periodos del Sistema Progresivo; asimismo debe cumplir un tiempo de condena mínimo para poder solicitar la modalidad de Extramuro o Semilibertad.

En ambas legislaciones, la autoridad competente de otorgar o rechazar la solicitud de ingreso a esta modalidad, es el Juez de Ejecución Penal, toda vez que es el encargado del control jurisdiccional y de la observancia de los derechos y garantías consagrados por Convenios y Tratados internacionales.

## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTACIÓN PARA LA DEROGACIÓN DEL INDULTO COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL EXTRAMURO**

### 3.1 DIFERENCIA ENTRE INDULTO Y EXTRAMURO

En este punto veremos que tanto el indulto como el extramuro tienen significados diferentes, y en como consecuencia efectos diferentes; por lo tanto con el propósito de beneficiar a los privados de libertad bajo el principio de Restringir lo odioso y ampliar lo favorable se demostrará que la derogación del indulto como requisito para acceder al Extramuro es factible.

#### 3.1.1 CONCEPTOS

**Extramuro.-** Del latín *extra muro* fuera de las murallas, fuera del recinto de una población en el campo que la rodea<sup>34</sup>. Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio<sup>35</sup>.

**Indulto.-** Remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo general, al Poder Ejecutivo o al Legislativo. El indulto no afecta la existencia del delito, sino simplemente el cumplimiento de la pena, contrariamente a lo que sucede con la amnistía y que mientras ésta puede recaer únicamente sobre delitos juzgados o no juzgados, el indulto puede ser concedido sobre condenas ya pronunciadas.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> SANTILLANA, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SANTILLANA", Primera edición, Editorial El Comercio S.A., Lima Perú, 2000.

<sup>35</sup> BOLIVIA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN No. 2298 de 20 de diciembre de 2001 Gaceta Oficial de Bolivia

<sup>36</sup> MANUEL OSORIO, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 26ª Edición, Editorial Heliasta.

Analizando semánticamente estos dos conceptos, se puede observar lo siguiente:

Con el indulto, el condenado se perdona total o parcialmente la pena, es decir el condenado se encuentra exento de cumplir el resto de su condena, se extingue de forma parcial o total la pena; sin embargo con el Extramuro, el condenado no se encuentra excusado de cumplir el resto de su condena, considerando que debe retornar a pernoctar diariamente al recinto penitenciario, de igual modo, en el caso de que el Juez de Ejecución decida revocar este beneficio al condenado, éste debe terminar de cumplir su condena en privación de libertad y sin la oportunidad de salir a estudiar o trabajar bajo la modalidad de extramuro, hasta que cumpla con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

### **3.2 BENEFICIARIOS DEL EXTRAMURO Y DEL INDULTO**

Otra diferencia importante que se presenta entre el Extramuro y el Indulto, es que para acceder al Extramuro, el condenado requiere realizar cierto esfuerzo, que se traduce en buena conducta, haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante su permanencia en el recinto penitenciario, cumplir la mitad de la condena, tener asegurada ocupación laboral regular que conste mediante un certificado de trabajo o una matrícula de estudio, ofrecer dos garantes de presentación<sup>37</sup>; el indulto, sin embargo es extendido a un universo determinado de personas, que no requieren realizar ningún tipo de esfuerzo para acceder al mismo, solo encontrarse dentro del grupo de personas que cumplen con las características solicitadas como en el caso de la Ley No. 2085 de 26 de Abril de 2000 en el que se concede indulto a las personas privadas de libertad, menores de 21 años y mayores de 60 años y se encuentren en las

---

<sup>37</sup> Ver Artículo 169 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión No. 2298.

nóminas adjuntas a la nombrada ley; de igual forma se presenta esta situación en la Ley No. 2133 en el que se concede indulto de un tercio de la condena a las personas condenadas, con sentencia ejecutoriada antes del 30 de agosto de 2000, exceptuando a aquellas condenadas por los delitos determinados en el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado<sup>38</sup>.

### **3.3 DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS QUE CUENTAN CON SENTENCIA CONDENATORIA SIN DERECHO A INDULTO**

Discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, o formular una distinción que definitivamente es contraria a algo o a alguien. Discriminar es practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible, es decir la discriminación no se equipara a cualquier trato desigual sino a una desigualdad que toma como base un criterio no razonable e incluso un criterio prejuicioso y estigmatizador.

El significado tradicional de discriminar es separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, mientras que en el lenguaje jurídico contiene una carga peyorativa, se traduce en dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, ideológicos, políticos, etc. En este sentido, la discriminación deja de tener un sentido neutro y los motivos que lo impulsan la discriminación ya sean políticos o sociales, se califican como odiosos, porque no tienen relación con los méritos, capacidades y en síntesis con la dignidad del individuo, o bien con la conducta concreta de la persona individual<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Ver Ley de Concesión del Indulto “Jubileo 2000”

<sup>39</sup> PÉREZ PORTILLA, Karla, “Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas”, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 2005.



El término “discriminación” no solo implica una mera diferenciación o discriminación, sino que tiene una connotación negativa y peyorativa basada en un doble de razones de una naturaleza particularmente injusta al basarse en características personales o situaciones sociales del individuo discriminado que se encuentra al margen de su responsabilidad personal. Igualmente, la discriminación supone para el individuo discriminado una situación de desventaja y perjuicio no deseable por él.

Al excluir de ciertos beneficios, como acceder al Extramuro, a la Redención, Detención domiciliaria, las personas que no cuentan con derecho a indulto están siendo discriminadas con relación al resto de la población penal, y con este hecho se les está coartando la posibilidad de readaptarse y de reintegrarse a la sociedad, sin tomar en cuenta que la readaptación del condenado forma parte de la finalidad de la pena.

Con esta discriminación también se está violando el derecho fundamental de las personas que se refiere a trabajar y dedicarse al comercio o a cualquier actividad lícita en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. (Art. 7 inc. d) de la Constitución Política del Estado.)

### **3.4 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**

La inclusión del indulto como requisito para acceder al extramuro no solo discrimina a un sector de la población penal, sino que viola el principio de igualdad ante la ley, mismo que se encuentra señalado en nuestra Constitución Política del Estado y en los Derechos Humanos.

**LEY N° 2650**  
**LEY DE 13 DE ABRIL DE 2004**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**Artículo 6º.**

*I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 10 DE  
DICIEMBRE DE 1948**

**Artículo 7**

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

La idea de Principio de igualdad ante la ley se reduce a una aplicación de la ley tal y como esta descrita y sin consideraciones de ningún tipo. Asimismo, es importante recalcar que el término “igualdad “, se refiere a una relación cualitativa. La igualdad significa relación entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir debe considerarse alguna característica en específico. Por tanto debe distinguirse entre igualdad e identidad. Esta última significa que un y en el mismo objeto

corresponde a sí mismo en todas las características: nombre y descripción, por ejemplo. Asimismo, debe distinguirse entre identidad y similitud, dado que este último concepto se refiere a una mera aproximación en algún sentido. Por lo tanto decir que lo “hombres son iguales”, no significa que son idénticos<sup>40</sup>.

La igualdad es un principio porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos universales o fundamentales. Por lo tanto la igualdad jurídica es un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido que sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos a la libertad y de los derechos políticos a los derechos sociales.

En otras palabras, la Igualdad Jurídica no es otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho de que los titulares son entre sí diferentes. En efecto, independientemente de la igualdad jurídica en la titularidad de los derechos fundamentales, todas las personas son de hecho diferentes una de otras por diferencia de raza, sexo, lengua religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales, entre otras. Las personas son desiguales también jurídicamente por referencia a la titularidad en mayor o menor medida de derecho no fundamentales, tales como los derechos patrimoniales o los de crédito, que son derechos que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> PÉREZ PORTILLA, Karla, *ibid.*

<sup>41</sup> PÉREZ PORTILLA, Karla, *ibid.*

### 3.5 CONCLUSIÓN

De los puntos enunciados en el presente capítulo, se realiza las siguientes conclusiones:

El momento en que los legisladores incluyeron como requisito el indulto para acceder al Extramuro, de manera implícita estaban realizando una comparación semántica entre estos dos términos, sin tomar en cuenta que el Indulto extingue de forma total o parcial la pena, a diferencia del Extramuro que bajo ninguna circunstancia extingue la pena, mas al contrario solo es una modalidad de ejecución de la pena en la que el condenado tiene la posibilidad de salir en días y horarios hábiles para trabajar o estudiar y retornar a pernoctar al recinto penitenciario.

Otro punto que respalda la derogación del indulto como requisito para acceder al extramuro, es que ambas instituciones se encuentran orientadas a diferentes tipos de beneficiarios, considerando que para acceder al Extramuro, tienen que cumplir ciertos requisitos así como del esfuerzo de la persona privada de libertad por superarse académicamente, demostrar su espíritu de trabajo; a diferencia del indulto en el que la persona no requiere realizar ningún tipo de esfuerzo y solo debe esperar la disposición del legislador, como en el caso del Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio.

Asimismo, con la inclusión del indulto como requisito se está discriminando a las personas privadas de libertad que no cuentan con derecho a indulto con relación al resto de la población penal, asimismo, la inclusión de este requisito viola el derecho constitucional que todas las personas tienen al trabajo.

De igual forma, con esta disposición se viola el principio de igualdad jurídica ante la ley, toda vez que se está excluyendo a las personas privadas de libertad que no tienen derecho a indulto, del resto de la población penal.

Como se puede observar, no solo se está confundiendo semánticamente los términos, y se está trasgrediendo ciertos principios y derechos fundamentales de las personas, sino que se está limitando la posibilidad de las personas privadas de libertad sin derecho a indulto a readaptarse a la sociedad.

## CONCLUSIONES

De la elaboración de la presente monografía, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Tras la revisión de antecedentes históricos se puede observar que las civilizaciones han ido progresando en lo que refiere a la imposición de penas, ya que fueron evolucionando las sanciones desde las penas corporales hasta la aplicación de regímenes abiertos en los cuales se busca el auto control del condenado y así lograr el equilibrio moral del condenado y su reinserción a la sociedad. Es así que este Sistema Progresivo ha llegado a ser aplicado en muchos Regímenes Penitenciarios, no quedando atrás nuestra legislación boliviana.
- Dentro de este sistema progresivo, se encuentra el Extramuro que es un paso previo a la libertad condicional y a la libertad definitiva, sin embargo, en nuestra legislación, se han incorporado requisitos y restricciones para acceder a esta modalidad de Ejecución de la pena, entre ellas se encuentra el requisito previo de no estar condenado a una sentencia que no permita el indulto.
- El hecho de que una persona privada de libertad acceda al Extramuro, no significa que se le está extinguiendo todo o parte de la pena que le resta por cumplir, que es lo que implica el Indulto. Con el Extramuro, las personas privadas de libertad que se encuentran bajo esta modalidad, solo pueden salir en días y horarios hábiles, debiendo retornar al recinto penitenciario al final de la jornada laboral o académica.

- Todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto no pueden ser excluidas de acceder al Extramuro. Esta afirmación se sustenta en el Principio de igualdad Jurídica, que uniforma al ordenamiento jurídico en su conjunto el momento que unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos universales o fundamentales. Este principio no solo se encuentra regulado en nuestra Constitución Política del Estado, sino también se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y como derecho fundamental, debe ser aplicado para todos.
- Las personas privadas de libertad, para conseguir ingresar al extramuro, deben cumplir los requisitos señalados por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión; esto implica que las personas privadas de libertad deben realizar un esfuerzo por cumplir los requisitos señalados. En cambio, las personas privadas de libertad que tienen derecho al Indulto, no requieren realizar ningún tipo de esfuerzo, solo deben encontrarse dentro de los parámetros señalados por los legisladores.
- El Extramuro es un medio para conseguir el fin de la pena; el fin de la pena busca la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado. Es en este sentido que el Extramuro ayuda a las personas privadas de libertad a subsistir y ayudar económicamente a su familia.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Por todo lo expuesto en la presente monografía se recomienda la Derogación del Indulto como requisito para acceder al Extramuro, por las razones expuestas en el capítulo precedente.

Por lo tanto, el artículo modificado se presentaría de la siguiente manera:

**ARTICULO 169, LEY NO. 2298. (Extramuro).** *Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.*

*Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;*
- 2. Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;*
- 3. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;*
- 4. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;*
- 5. No estar condenado por delito de violación a menor de edad;*
- 6. No estar condenado por delito de terrorismo;*
- 7. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,*
- 8. Ofrecer dos garantes de presentación.*

De igual forma, se recomienda a los centros penitenciarios intensificar la orientación jurídica sobre las modalidades de ejecución penal y los beneficios penitenciarios; así también, buscar que las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria comprendan lo que implica la finalidad de la pena, para que de esta manera los privados de libertad busquen por iniciativa propia su readaptación y reinserción a la sociedad; es decir que los Centros



Penitenciarios deben buscar que las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria tengan una cabal comprensión y respeto de la Ley.

Se realiza esta recomendación tras la revisión de una encuesta<sup>42</sup> realizada por mi persona en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, en la que se puede observar lo siguiente:

- Son pocas las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria que tienen conocimiento de lo que implica el Sistema Progresivo y en qué consiste la Finalidad de la Pena.
- Las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria tienen un vago conocimiento de lo que involucra el Extramuro, ya que lo entienden en una mayoría solo como un beneficio para salir del penal sin embargo comprenden que al ingresar al Extramuro tienen posibilidad de readaptarse socialmente.
- No tienen conocimiento de que las personas privadas de libertad que no tienen derecho a indulto se encuentran restringidas para ingresar Extramuro.
- Las personas privadas de libertad están consientes de que el hecho de ingresar a la modalidad de Extramuro no implica que se encuentran eximidas de cumplir el resto de su condena.
- Las personas privadas de libertad tienen plena comprensión de que existe una discriminación con relación al resto de la población penal al no permitir que ingresen a la modalidad de extramuro las personas privadas de libertad sin derecho a indulto.

---

<sup>42</sup> Ver anexos.

# **ANEXOS**

- **PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL EXTRAMURO**
- **MODELO DE ENCUESTA**

## **FORMAS DE TRAMITAR LOS INCIDENTES<sup>43</sup>**

### **PROCEDIMIENTO EXTRAMURO LA PAZ**

#### **Pasos 1:**

1. Solicitud: Certificado de Permanencia y Conducta, Clasificación al Tercer Período del Sistema Progresivo.
2. Remisión de los informes ordenados.
3. Solicitud del incidente acompañado: Contrato de Trabajo o matrícula de estudio, ofrecimiento de garantes, croquis domicilio.
4. Verificaciones de garantes y fuente laboral (puede exigir el contrato de trabajo visado por el Ministerio de Trabajo y el REJAP de los garantes).
5. Juez ordena que por Secretaría del Juzgado se emita el informe o cómputo de la pena.
6. Solicitud de audiencia
7. Audiencia

#### **Pasos 2:**

1. Solicitud de incidente (además se solicita que se ordene al Consejo Penitenciario la clasificación al Tercer Período del Sistema Progresivo; al Director del Centro Penitenciario para que permita el Certificado de Permanencia y Conducta).
2. Remisión de los informes ordenados.

---

<sup>43</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS (CDC), “Estudio sobre la aplicación de la ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión”, publicación realizada en La Paz – Bolivia, diciembre 2007.

3. Verificaciones de garantes y fuente laboral (puede exigir el contrato de trabajo visado por el Ministerio de Trabajo y el REJAP de los garantes).
4. Juez ordena que por Secretaría del Juzgado se emita el informe o cómputo de la pena.
5. Solicitud de audiencia
6. Audiencia

## PROCEDIMIENTO EXTRAMURO ORURO

### **Pasos:**

1. Solicitud de incidente (además se solicita que se ordene a las Juntas de Trabajo y Estudio que informen sobre el trabajo realizado; al Director del Centro Penitenciario para que remita el Certificado de Permanencia y Conducta). Adjuntando: contrato de trabajo visado por el Ministerio de Trabajo o matrícula de estudio, ofrecimiento de garantes, domicilio real.
2. Remitidos los informes ordenados; el Juez ordena que por Secretaría del Juzgado se emita el informe o cómputo de la pena.
3. Verificaciones de la fuente laboral, garantes y domicilio real (en algunos casos).
4. Solicitud de día y hora de audiencia.
5. Audiencia.

## PROCEDIMIENTO EXTRAMURO COCHABAMBA

### **Pasos:**

1. Solicitud del incidente acompañado: Certificado de Permanencia y Conducta, Contrato de Trabajo (reconocido de firmas y rúbricas) o matrícula de estudio, ofrecimiento de garantes, Certificado Delegado de Junta de Trabajo, Contrato de alquiler.
2. Juez ordena por secretaría del Juzgado se emita el informe o cómputo de la pena.
3. Admisión del incidente, ordenando:
  - a) Tasación de multas y costas
  - b) Notificación a Dirección Departamental de Régimen Penitenciario (clasificación al Tercer periodo de Prueba)
  - c) Dirección del Centro Penitenciario (Certificado de Permanencia y conducta).
  - d) Trabajo Social (verificaciones).
  - e) Visado de contrato de trabajo
  - f) Señalamiento de día y hora de audiencia dentro de los 10 días siguientes.
4. remitidos los informes ordenados y realizadas las verificaciones, se solicita día y hora de audiencia de consideración del beneficio.
5. Audiencia.

La necesidad de trabajo al interior del centro penitenciario, se repite también a momento de recobrar la prelibertad, en razón de que las personas privadas de libertad se encuentran en la imperiosa necesidad de subsistir y mantener económicamente a sus familias, para lo cual recurren a obtener por cualquier medio una fuente laboral el exterior del centro penitenciario.

Esta situación se puede evidenciar por el gran porcentaje a nivel nacional de solicitudes de Extramuro bajo la modalidad de trabajo; y no así bajo la

modalidad de estudio que refleja un mínimo porcentaje en Oruro y La Paz. En el caso de Cochabamba no se ha evidenciado solicitud alguna del beneficio de Extramuro bajo la modalidad de estudio.

Queda a la discrecionalidad de los/as Jueces de Ejecución Penal de la Paz, Oruro y Cochabamba la exigencia de la presentación del contrato de trabajo debidamente visado por el Ministerio de Trabajo; ello se muestra de 21% de presentación de esta visado en la ciudad de La Paz, el 66% de presentación de este documento en Cochabamba y ; en el 100% de los casos para Oruro. Esto repercute económicamente en la persona privada de libertad; toda vez que para el visado de un contrato de trabajo, es necesario el pago de algunos costos.

Por otro lado, es importante señalar que la exigencia de visado de los contratos de trabajo para la solicitud del beneficio de Extramuro no se encuentra contemplada en el artículo 169 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Esta exigencia restringe las posibilidades de acceder a una fuente laboral; ya que el Ministerio de Trabajo no realiza visados de contratos de trabajo de empleadores que no se encuentren debidamente registrados en dicha repartición del Estado. No pudiendo de esta manera las personas privadas de libertad desenvolverse en una fuente de trabajo considerada informal.

El artículo 169 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no prevé la presentación de garantes solventes o sin antecedentes judiciales penales. Por lo tanto el tratamiento que se da a los/as garantes es diferenciado en La Paz los garantes en algunos casos (dependiendo del Juzgado) deben acreditar sus antecedentes con la presentación del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), mientras que en Oruro y Cochabamba además deben demostrar su solvencia a través de la presentación de boletas

de pago de salario, escrituras públicas de propiedad de bienes muebles o inmuebles o Número de Identificación Tributaria (NIT). Esto esta supeditado a la discriminación del Juez dependiendo de la confianza depositada por el Juez al condenado.

Es evidente que no en todos los casos son exigibles a los garantes el cumplimiento de ciertos requisitos para fungir como tales, lo importante sería saber si existe un criterio fundado por parte de las autoridades jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de estos requisitos a unos garantes y a otros no; por lo que se infiere que es discrecional el trato de los mismos.

## ENCUESTA

### DATOS PERSONALES

SEXO ( F / M )

EDAD (16 - 25) (26 - 35) (36 - 45) (46 - 55) (56 - 65) (66 - más)

SECCIÓN .....

### DATOS PROCESALES

DELITO Común / 1008

SITUACIÓN PROCESAL Sentenciado

AÑOS DE CONDENA .....

Con derecho a Indulto / Sin derecho a indulto

PERIODO DE CLASIFICACIÓN .....

TIEMPO DE PERMANENCIA .....

\* Las siguientes preguntas están orientadas a personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada sin derecho a indulto.

1. Conoce qué es el Sistema Progresivo señalado en la Ley No. 2298 (Ley de Ejecución Penal y Supervisión)?

No / Si

2. Conoce usted cuál es la finalidad de la pena?

No / Si

Cuál es? .....

3. Conoce qué es el EXTRAMURO?

No / Si



En que consiste? .....

4. Sabe usted que existen requisitos para acceder al Extramuro?

No / Si

5. Sabe usted que las personas privadas de libertad que no cuentan con derecho a indulto y que han sido sentenciadas a partir del 20 de Diciembre de 2001, no pueden acceder al Extramuro? (Art 169 num. 1, Ley 2298)

No / Si

6. Sabe usted qué es el indulto?

No / Si

En que consiste? .....

7. Considera usted que las personas privadas de libertad que no tienen derecho a indulto están siendo discriminadas con relación al resto de la población penal?

No / Si

8. Cree usted que las personas privadas de libertad que se encuentran bajo la modalidad de Extramuro, tienen posibilidad de readaptarse socialmente?

No / Si

9. Considera usted que las personas que ingresan a la modalidad de Extramuro, se encuentran eximidas de cumplir el resto de su condena?

No / Si

Por qué? .....

10. Considera usted que el num. 1 del Art. 169 de la Ley No. 2298 debe ser derogado?

No / Si

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS CONSULTADOS**

- CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS (CDC), “Estudio sobre la aplicación de la ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión”, publicación realizada en La Paz – Bolivia, diciembre 2007.
- CERUTI, Raúl y RODRIGUEZ, Guillermina “Ejecución de la pena Privativa de libertad” (Ley 24660 Comentada y Concordada)
- ESPASA CALPE 1, “Diccionario Enciclopédico”, 11ª Edición, Editorial Espasa Calpe S.A.
- LINARES QUINTANA. “Tratado de la ciencia del derecho constitucional”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1988.
- LOZA, GREGORIO. “ Derecho Penal en Bolivia”.
- MANUEL OSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 26ª Edición, Editorial Heliasta.
- MARCÓ DEL PONT, Luis. “Penología y Sistemas Carcelarios” T.1 Penología. Editorial Depalma, 1982, Buenos Aires – Argentina.
- MOSTAJO, Max. “Los 14 temas del Seminario Taller de Grado”, Primera Edición 2005, La Paz – Bolivia.
- PEQUEÑO LAROUSSE, Ediciones Larousse. Buenos Aires – Argentina
- PÉREZ PORTILLA, Karla, “Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas”, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 2005.
- PINTO QUINTANILLA, JUAN CARLOS y LORENZO, LETICIA. “Las Cárceles en Bolivia” Ed. Pastoral Penitenciaria Católica Boliviana, Bolivia, 2004.

- QUISBERT, GLORIA. "Propuesta de una reglamentación en educación superior como terapia de rehabilitación para los internos del penal de San Pedro" Bolivia, 2004.
- SANTILLANA, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SANTILLANA", Primera edición, Editorial El Comercio S.A., Lima Perú, 2000.

### **NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL**

- BOLIVIA, Decreto Supremo No. 26715 REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Gaceta Oficial de Bolivia, de 26 de Julio de 2002.
- BOLIVIA, Ley No. 2298 LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Gaceta Oficial de Bolivia, de 20 de diciembre de 2001.
- BOLIVIA, Ley No. 2650 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, de 13 de abril de 2004
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE 10 de diciembre de 1948.

### **PÁGINAS WEB**

- ["http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05\\_02.html"](http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05_02.html)
- <http://es.wikipedia.org/wiki/luspositivismo>
- [www.foropatagonicosstj.gov.ar/santacruz/doc/djp0305.htm](http://www.foropatagonicosstj.gov.ar/santacruz/doc/djp0305.htm)